



Resolución RPS-18/2022

[Proc. PS-2021/014 - Expte. RCO-2020/001]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (Diputación Provincial de Sevilla) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación interpuesta por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra la Diputación Provincial de Sevilla (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 10 de diciembre de 2019, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...] La Sra. Delegada de Protección de Datos de la Diputación Provincial de Sevilla, da amparo a una situación ILEGAL respecto a su funciones y obligaciones con los Datos Personales de los Ciudadanos. Justifica que cualquier base de datos a la que tenga acceso, bien de forma directa o bien mediante la firma de convenio con otras Instituciones pueda usarse a "antojo" de la Diputación para "fabricar" direcciones de notificación acorde a los intereses de esta. El interés de dicha Diputación, como pueden ustedes comprobar en la respuesta de esta, a los Escritos de esta Parte. No persigue el principio de proporcionar un buen Servicio Público a los ciudadanos. Dado que yo he indicado otra dirección respecto a las NOTIFICACIONES para la naturaleza de ese





Expediente que es de obligado cumplimiento por todas las A.A.P.P. Y reconocen que NO dan cumplimiento a ninguna legislación, no solo en los expedientes que incumbe a esta Parte, si no que, de forma GENERALIZADA están "fabricando" direcciones con los datos personales.

En el caso que nos acontece, existe una reglamentación específica para el uso de los datos personales en aras de la NOTIFICACIÓN concretamente regulada en el RD 320/1994 y más específicamente en el artículo 11 del citado RD. Es más, esta PARTE siguiendo con su obligación de mantener una dirección de NOTIFICACIÓN actualizada y correcta como indica la Ley, respecto a los datos de contacto; solicitó cita en la DGT y proporcionó a esta una dirección tanto física como electrónica de NOTIFICACIÓN. Pero la Diputación Provincial de Sevilla, con el amparo de su Delegada de Protección de Datos, no da cumplimiento a su deber de custodia y control de los datos personales de los ciudadanos.

Si no que, consulta los datos de la DGT para obtener el titular del vehículo (con la DGT tienen Convenio) y después fabrica una dirección mezclando, los datos del titular, con los datos del Padrón. Así lo reconoce en distintos Escritos de Respuesta a esta Parte de los que le remito copia. Y no solo eso si no que, reconoce la Sra. Delegada que puede usar cualquier Dato Personal al que tenga acceso Diputación Provincial para "fabricar / mezclar" cualquier dirección al margen de la NATURALEZA de los expedientes administrativos, exista o no LEGISLACIÓN que regule los datos personales de CONTACTO e INICIO del Expediente Administrativo. [...]".

Se adjuntaba a la reclamación diversa documentación relacionada con el objeto de la misma.

Con fecha 14 de febrero de 2020 tuvo entrada directamente en el Consejo una nueva reclamación suscrita por el reclamante referida al mismo asunto.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el 12 de mayo de 2020 se da traslado de las reclamaciones al Delegado de Protección de Datos (en adelante, DPD) de la Diputación Provincial de Sevilla, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a las reclamaciones y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con las mismas.





Tercero. Con fecha 13 de julio de 2020, el director del Consejo acordó, en virtud de los artículos 65.4 y 67.1 LOPDGDD y 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), acumular el procedimiento de ambas reclamaciones, al guardar una identidad sustancial, así como ordenar el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. El 27 de julio de 2020, este Consejo recibió informe de la DPD de la Diputación Provincial de Sevilla donde, entre otras cuestiones, se indica que:

“[...] 2º En la reunión de [dd/mm/aa], me informó sobre el asunto y en ese momento le indiqué que esos expediente no corresponden a Diputación de Sevilla, sino que corresponden al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal -OPAEF- y que el asunto lo debería tratar con ellos directamente [...]

3º [...] - En las contestaciones realizadas por la OPAEF esta Delegada en ningún caso participó en su elaboración ni en su contenido, siendo la actuación solo y exclusivamente del OPAEF como entidad con autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines, según se desprende del artículo 1 de sus Estatutos publicados en el BOP de 15 de mayo de 2015, [...] por lo que el asunto no puede estar dirigido contra la Diputación de Sevilla al no intervenir ni directa ni indirectamente en asunto de referencia y no ser responsable del tratamiento de los datos objeto de la denuncia. [...]”.

Adjuntaba a su informe diversa documentación intercambiada con el reclamante.

Quinto. En el marco de las actuaciones previas de investigación y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 21 de diciembre de 2020, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación complementaria sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados



del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación. En particular, información sobre el rol que desempeña ese organismo respecto a esta actividad concreta, indicando expresamente si actúa como responsable o encargado de tratamiento.

- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) y su base legal.
- Indicación de los motivos para la utilización de una dirección de notificación distinta a la indicada expresamente por el interesado o, en su defecto, la que figura en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, tal como recoge la normativa específica de tráfico que debe realizarse la práctica de la notificación de las denuncias.
- Justificación, con indicación de la base jurídica requerida por el artículo 6.1 RGPD, del uso de otra dirección distinta de las expresadas anteriormente.
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable para tratar situaciones similares en el futuro.
- Cualquier otra información o documentación que se considerara relevante.

En contestación al citado requerimiento, con fecha 25 de enero de 2021, el DPD del OPAEF remite un informe en el que se señala lo siguiente:

“1. [...] El tratamiento de datos personales se produce como consecuencia de la notificación de una denuncia por una infracción de tráfico. Se trata por tanto de un procedimiento sancionador y el tratamiento de los datos personales tiene como finalidad una notificación en el marco del correspondiente procedimiento administrativo.

El procedimiento sancionador se instruye por el O.P.A.E.F. en virtud de delegación del ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]* acordada por su pleno de *[dd/mm/aa]* y formalizada mediante convenio de fecha *[dd/mm/aa]*, en el cual, si bien no de manera



expresa, el OPAEF asume las funciones de encargado del tratamiento, comprometiéndose a tratar los datos facilitados por el ayuntamiento conforme a lo previsto en la entonces vigente Ley Orgánica 15/1999. [...]

4. [...] La base de datos del O.P.A.E.F. contempla diversos domicilios asociados a los sujetos pasivos, indicando el origen de los mismos, pudiendo resultar que el domicilio sea idéntico en todos los orígenes, o que existan varios domicilios, o incluso varias codificaciones de un mismo domicilio (indicando Pta, o Plta. o Blq. u otros elementos que pueden diferir según el origen). En los datos del interesado aparecen asociados dos domicilios, el de *[datos de domicilio1]* (con origen en los registros de la D.G.T.) y el de *[datos de domicilio2]* (con triple origen, en el padrón municipal de *[nombre del ayuntamiento]*, en la A.E.A.T y en la solicitud de domiciliación formulada por el interesado). Se ha verificado asimismo que el interesado está empadronado en este domicilio.

Las notificaciones al reclamante se han realizado, al menos desde *[año]*, siempre a su domicilio de *[datos de domicilio2]*, resultando exitosas en todo caso. Al mismo domicilio se remiten los recibos de sus tributos para su pago en voluntaria, los cuales abona en plazo, domiciliándolos posteriormente e indicando como domicilio el de *[datos del domicilio2]*

El sistema de notificaciones contempla diversos intentos de notificación siendo habitual el criterio de seleccionar el denominado domicilio más prometedor, es decir, aquel en que constan como recibidos los intentos de notificación más recientes, desechando, para el primero intento, los demás. [...]"

Adjuntaba a su informe, entre otra, diversa documentación intercambiada con el reclamante.

Sexto. El 18 de junio de 2021 este Consejo requirió al DPD del OPAEF para que aclarase el rol que dicho organismo desempeña en relación con el tratamiento de datos objeto de la reclamación, así como la remisión de la copia del convenio formalizado entre el Ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]* (ayuntamiento que da origen a la denuncia en materia de tráfico de la que trae causa la reclamación) y el OPAEF aplicable en la fecha del inicio del procedimiento relativo a dicha denuncia (*[mm/aa]*), así como copia del convenio actualmente vigente.



En contestación al citado requerimiento, el 6 de julio de 2021 el DPD del OPAEF remitió a este Consejo informe donde, entre otras cuestiones, menciona:

“En conclusión, sería actividad propia del O.P.A.E.F. la referida a su funcionamiento, como es el tratamiento de datos relacionado con la contratación de obras, servicios o suministros y los recursos humanos, y actividad consecuencia de delegación o encomienda toda la referida a gestión, inspección y recaudación tributaria o instrucción de procedimientos sancionadores, tributarios o no, en ejercicio de competencias delegadas o encomienda de funciones.

Es decir, y en lo que afecta a la aclaración solicitada, el O.P.A.E.F. actúa en ejercicio de competencias delegadas por el ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]* y sobre datos (denuncia) con origen en el citado ayuntamiento, por lo que actúa como encargado del tratamiento. [...]”

Asimismo, entre otra documentación, se adjuntaba:

- Copia del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]* y el OPAEF, de fecha *[dd/mm/aa]*.
- Copia del Convenio para la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores y la gestión y recaudación de multas por infracciones a la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial y a las Ordenanzas municipales de circulación suscrito entre el Ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]* y el OPAEF, de fecha *[dd/mm/aa]*.
- Copia del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]* y el OPAEF, de fecha *[dd/mm/aa]*.

Séptimo. Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 25 de julio de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el OPAEF, con NIF P9100004B, por la presunta infracción del artículo 5.1 b) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Octavo. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 30 de julio de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:



“Primera.- [...] En aras de una siempre deseable claridad expondremos que; el domicilio designado en tráfico es el de *[datos del domicilio1]*, y el lugar donde se dirigieron las notificaciones es el de *[datos del domicilio2]* sito en término de *[nombre del término municipal]*, lugar este último que es el obrante en la base de datos de la AEAT y el propio padrón municipal, y en donde se entendió de forma personal y con el propio interesado las notificación de la denuncia.

[...]

Tercera.- [...] Al respecto, debemos valorar como primera de las circunstancias concurrentes en este caso, como acabamos de referir con cita STS de 2 de junio de 2011, es el deber de diligencia exigible tanto al interesado como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el interesado corresponde a estos realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración, y, en particular comunicar el cambio de domicilio del vehículo ante la Dirección General de Tráfico (al igual que ocurre en el ámbito tributario). El TS, si bien referido al ámbito tributario, ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. [...].

Cuarta.- En efecto, el titular de un vehículo (ya sea un coche, una moto, o cualquier otro tipo) está obligado a notificar el cambio de residencia a la jefatura de Tráfico para que quede constancia de ello, que es como cambiar el impuesto de circulación de la ciudad.

El art. 10 del RD 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores -RGC- establece un plazo para el cambio de domicilio del vehículo ante la Dirección General de Tráfico y está reflejado con el epígrafe “Variación de datos” en el siguiente sentido: “Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico”.

[...]

Además el art. 60 del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -



TRLTSV- dispone que: “El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio...”.

[...]

Si nos ceñimos ahora al supuesto concreto, tenemos que el domicilio de [XXXXX] es, efectivamente, el de [datos del domicilio2], sito en término de [nombre del término municipal] (donde figura empadronado y designado como domicilio fiscal) y en donde este Organismo, ante tal circunstancia, dirigió la notificación de la denuncia, siendo recepcionada personalmente por el propio interesado -ninguna indefensión se le ha causado-, y dicha actuación es de entender que se realizó con la debida diligencia y en buena fe ante la ausencia de otros datos que permitieran sostener la idoneidad de dirigirse a ese otro domicilio que constaba en el permiso de circulación; [datos del domicilio1], y tal cambio que no fue debidamente comunicado a tráfico, hubiera permitido además que el IVMT se girara por el Ayuntamiento de [nombre del ayuntamiento del domicilio2], que es el competente y no el de [nombre del ayuntamiento del domicilio1].

[...]

- En tercer lugar, el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, «antes de acudir a la vía edictal», debe «intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos» (SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ2).

[...]

Quinta.- [...] En definitiva, el hecho de dirigir las notificaciones a un domicilio distinto al consignado en la propia DGT en modo alguno puede suponer un uso de datos improcedente ni despliega efectos negativos para el interesado, todo lo contrario, resulta evidente que ese otro “dato”, más que trascendente para el debido desarrollo del procedimiento, obedecía a un fin legítimo, que no era otro que el interesado tuviera veraz, oportuno y tempestivo conocimiento del acto que se le notifica, insisto en un procedimiento sancionador que, por delegación, corresponde a este Organismo.



[...]

Igual alegación debe realizarse en cuanto a la afirmación de la Consideración Jurídica Sexta “Dicho Convenio establece expresamente cómo han de practicarse las notificaciones correspondientes a infracciones de tráfico y lo hace de conformidad con la normativa específica de aplicación”. El convenio traslada al OPAEF la obligación de notificar al denunciado, pero no determina en momento alguno que dicha notificación deba hacerse “sólo” en la dirección que figura en la JCT. El OPAEF, como responsable de la tramitación del procedimiento, debe garantizar la efectividad de las notificaciones.

Sexta.- [...] Los datos referentes al domicilio del interesado, como se ha expuesto, se recogen, en todo caso, con el fin determinado, explícito y legítimo de servir de dirección de contacto con el interesado, al margen del procedimiento en el que se hayan recabado, por lo que su utilización para notificar un acto (aunque sea de naturaleza sancionadora) no puede considerarse incompatible con la finalidad de la recogida del dato.

Séptima.- [...] Por otra parte se invoca el artículo 72.1 d) LOPDGDD, “La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la que fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello”. Ya se ha dicho anteriormente y, ahora se reitera, que el dato domicilio se recoge de las personas a los únicos efectos de la práctica de notificaciones, por lo que no puede considerarse incompatible la práctica de notificaciones de un procedimiento sancionador con la utilización de los datos del padrón (que la propia normativa legal considera procedente en determinados casos) o el facilitado por el propio interesado para la práctica de notificaciones en el ámbito tributario.

Octava.- En relación con la consideración jurídica novena, resaltar la incongruencia de dicha consideración con todo el planteamiento previo del acuerdo. En la misma se indica que “la medida a adoptar consistiría en que por parte de OPAEF se cesara, si es que se continuara realizando, en la práctica de notificar a otras direcciones a las que pudiera tener acceso, sin antes acudir a las contempladas en la normativa específica”.

Implícitamente se está admitiendo que, después de acudir a la dirección contemplada en la normativa específica, el uso de otras direcciones sería legítimo y no incompatible con la finalidad para la que se recogió el dato. [...]”



Noveno. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 24 de febrero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Con fecha 28 de marzo de 2022 se reciben en el Consejo las alegaciones del órgano incoado a la propuesta de resolución, en las que se indica:

“Única.- Del tenor de la propuesta sancionadora no se atisba realmente cual sea la presunta infracción que se nos imputa cuando en su apartado segundo lo que hace realmente es diseñar un “iter” procedimental en materia de notificaciones, pero sin negar la posibilidad de acudir a un domicilio u otro de los existentes en la base de datos para el cumplimiento de los fines y garantías diseñados por el legislador y constante jurisprudencia en el ámbito de aplicación de los tributos, y muy particularmente, en materia de notificaciones.

En efecto, se señala en el mismo, cito textualmente “Que como medida adicional, se inste a que por parte del OPAEF se cese, si es que se continuara realizando, en la práctica de notificar a otras direcciones a las que pudiera tener acceso, sin antes acudir a las contempladas en la normativa específica y que, para la mejor realización del tratamiento, se formalizara y se pudiera en práctica, en el plazo de un mes, ...”.

Es decir, en puridad lo que trata es constreñir a esta Administración cómo debe efectuar las notificaciones a los particulares, y en este punto y caso concreto no podemos olvidar lo ya manifestado anteriormente; que el domicilio designado en tráfico, *[datos del domicilio1]*, no era el domicilio real del interesado -tampoco comunicó el cambio-, y, constando en este Organismo el lugar de empadronamiento y domicilio fiscal, fue allí, y no en otro, donde se dirigieron de forma efectiva todas las notificaciones.

De prosperar la tesis sostenida por ese Consejo, este Organismo se vería abocado a realizar en primer término miles de notificaciones en domicilios en donde ya queda constatada de forma fehaciente y reiterada que se trata de un lugar inadecuado; ya sea por desconocidos o direcciones incorrectas, y si existe otro lugar (ya sea el domicilio fiscal o de empadronamiento) en donde todas las notificaciones se entienden de forma



efectiva y personal con los interesados, sea allí donde deban remitirse con preferencia a cualquier otro lugar.

En otro orden, tengamos en cuenta que al tramitar las notificaciones por el servicio de correos con aviso de recibo, el coste asciende a 3,83 euros por cada una de ellas, es decir, incrementaríamos de forma palmaria el coste del servicio -el doble, ya que requería una segunda notificación en otro lugar y las propias costas del procedimiento imputables a los ciudadanos, en su perjuicio.

Por lo demás, damos por reproducidos los argumentos vertidos en anterior escrito de alegaciones, que en modo alguno se desvirtúan en la propuesta, y en particular la invocación del artículo 16 del RGPD relativo al tratamiento de los datos inexactos, insistiendo en que la interpretación que realiza ese Consejo sobre la forma en que hayan de efectuarse las notificaciones colisiona con la norma y la interpretación que hasta la fecha ha dado la jurisprudencia de nuestros tribunales.”

Y solicita:

“Tenga por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a las mismas, archive sin más trámites el expediente sancionador, declarando no haberse producido infracción alguna de la normativa de protección de datos, ni incumplimiento de las órdenes recibidas del responsable del tratamiento (ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]*) ni tratamiento del dato “domicilio” incompatible con la finalidad para la que el mismo fue recabado.”

Décimo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:



Primero. La Unidad de Multas del OPAEF, notificó al domicilio del reclamante sito en calle *[datos del domicilio2]*, una infracción de tráfico cometida el *[dd/mm/aa]*. La citada dirección se obtuvo de los datos obrantes en una base de datos del OPAEF cuya procedencia es el Padrón municipal de *[nombre del término municipal]* y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Segundo. Se ha constatado que en la Dirección General de Tráfico, como domicilio del vehículo del reclamante, figura la *[datos del domicilio1]*.

Tercero. Si bien el reclamante interpone la reclamación contra la Diputación Provincial de Sevilla, del transcurso de las actuaciones previas de investigación se desprende que el citado organismo no interviene en la realización de las notificaciones que dan origen a la reclamación, siendo el OPAEF, quien gestiona el procedimiento de notificaciones en virtud del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]* y el OPAEF para la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores y la gestión y recaudación de multas por infracciones a la ley sobre tráfico y seguridad vial y a las ordenanzas municipales de circulación (en adelante, el Convenio), de fecha *[dd/mm/aa]*, vigente en el momento de la notificación denunciada.

Cuarto. En el citado Convenio, si bien no de manera expresa, según indica el DPD, el OPAEF asume las funciones de encargado del tratamiento, comprometiéndose a tratar los datos facilitados por el citado Ayuntamiento conforme a lo previsto en la entonces vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD). Asimismo, en dicho Convenio se establece expresamente cómo han de practicarse las notificaciones correspondientes a infracciones de tráfico y lo hace de conformidad con la normativa específica de aplicación.

Como dato adicional es preciso indicar que, posteriormente, el *[dd/mm/aa]*, se suscribe un nuevo convenio entre el Ayuntamiento y el OPAEF en el que ya se recoge, de forma explícita, la condición de encargado del tratamiento de este organismo en relación con la gestión de las infracciones de tráfico en el ámbito de dicho Ayuntamiento, si bien este nuevo convenio no sería aún aplicable en el momento en que se produjo la notificación objeto de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. En relación a la regulación del procedimiento de notificación de las infracciones de tráfico, debe destacarse lo expuesto a continuación.

Por una parte, la Disposición adicional primera de la LPACAP dispone que:

“1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

[...]

c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería”.

De acuerdo con el punto 2.c) mencionado, en el caso que nos ocupa sería de aplicación el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que en su artículo 11 señala:

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los



Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (artículo 78, apartado 1, párrafo primero, del Texto Articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del Texto Articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 78, apartado 2, del Texto Articulado)".

Asimismo, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial regula en su artículo 90 la práctica de la notificación de las denuncias, concretándose en su primer apartado que:

"Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Consecuencia de la normativa descrita es que las notificaciones relativas a infracciones de tráfico que hayan de practicarse en un domicilio se realizarán en aquél que hubiera sido expresamente indicado por el interesado o, en su defecto, al que figure en los registros de la Jefatura Central de Tráfico.

Por otra parte, el artículo 41 LPACAP, referente a la práctica de notificaciones, establece en su apartado 4 que:

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el





Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local".

Por tanto, de acuerdo con el citado artículo, si no constara o no fuera posible conseguir la dirección en los registros de la Jefatura Central de Tráfico, podría aplicarse de forma supletoria y permitiría realizar la notificación a la dirección obrante en el Padrón.

Tercero. En el Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]* y el OPAEF se recogen previsiones relativas a la notificación de las denuncias por parte de este organismo. Concretamente, en su apartado relativo al *"procedimiento sancionador"* se establece lo siguiente:

"[...]5. El OPAEF deberá mantener actualizado el Censo de Vehículos de la Provincia, de acuerdo con los datos facilitados por la Jefatura Provincial de Tráfico.

[...]

A.1.2) De la grabación y notificación de las denuncias. Incoación del procedimiento.

1. El Ayuntamiento grabará en los sistemas de información que implemente el OPAEF los datos de las denuncias efectuadas, debiendo cumplir las especificaciones que a tal efecto establezca el O.P.A.E.F.

[..]

6. El O.P.A.E.F notificará las denuncias por infracciones de tráfico formuladas por el Ayuntamiento cuando, de los datos comunicados a través de los sistemas de información de la OPAEF, resulte que se da alguno de los siguientes supuestos [...]

7. Si el Ayuntamiento ha grabado todos los datos obligatorios de la denuncia solicitados por el sistema, pero no ha podido identificar al titular del vehículo con el que se ha cometido la infracción, al no estar registrada la matrícula en el Censo de Vehículos de la Provincia, el O.P.A.E.F completará los datos del titular del vehículo de acuerdo con los datos obrantes en la Base de Datos de la DGT y practicará la notificación de la denuncia.

8. Si el Ayuntamiento ha grabado todos los datos obligatorios de la denuncia solicitados por el sistema y ha marcado la existencia de discrepancias en los datos del contribuyente, el



O.P.A.E.F. resolverá las discrepancias, teniendo en cuenta las recomendaciones del ayuntamiento, validará la denuncia, y practicará la notificación de la misma si procede.

[...]”.

El Convenio establece las circunstancias en que el OPAEF realiza las notificaciones de las denuncias, notificaciones que, en cualquier caso, deberán efectuarse de acuerdo con la normativa que se expuso anteriormente, en particular en relación con el domicilio al que ha de realizarse la misma.

Respecto a la participación del OPAEF en el proceso de instrucción y resolución de los expedientes sancionadores, el DPD de dicho organismo informó de que la citada participación se realiza en virtud de la delegación del Ayuntamiento de *[nombre del ayuntamiento]*, formalizada mediante el Convenio, en el cual, si bien no de manera expresa, según indica el DPD, el OPAEF asume las funciones de encargado del tratamiento, comprometiéndose a tratar los datos facilitados por el citado Ayuntamiento conforme a lo previsto en la entonces vigente LOPD. Como dato adicional es preciso indicar que, posteriormente, el 30 de julio de 2020, se suscribe un nuevo convenio entre el Ayuntamiento y la OPAEF en el que ya se recoge, de forma explícita, la condición de encargado del tratamiento de este organismo en relación con la gestión de las infracciones de tráfico en el ámbito de dicho Ayuntamiento, si bien este nuevo convenio no sería aún aplicable en el momento en que se produjo la notificación objeto de la reclamación.

Cuarto. Como se desprende de la documentación aportada y tal como afirma el propio DPD, en el presente caso es de aplicación el Convenio, suscrito en *[año]*, existente entre el Ayuntamiento, responsable del tratamiento, y el OPAEF, por el cual este último asume el rol de encargado de tratamiento. Dicho Convenio establece expresamente cómo han de practicarse las notificaciones correspondientes a infracciones de tráfico y lo hace de conformidad con la normativa específica de aplicación.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones Jurídicas precedentes, el OPAEF no siguió las instrucciones del responsable recogidas en el Convenio, dado que en lugar de notificar la multa de tráfico a la dirección consignada en los ficheros de la Jefatura Central de



Tráfico, utilizó los datos procedentes del Padrón y de la Agencia Tributaria, actuando de una forma ajena a lo dispuesto en la normativa.

Por lo tanto, el OPAEF, a los efectos de la notificación, hizo uso de unos datos a los que tenía acceso (datos del Padrón y datos obrantes en la Agencia Tributaria e incluso los aportados por el propio denunciante) para una finalidad (la notificación al infractor) que no es acorde con la normativa que regula la forma de realizar dicha notificación, en el caso de procedimientos sancionadores en materia de tráfico, que cuenta con una reglamentación específica para ello y sin seguir las especificaciones establecidas en el Convenio.

Y todo ello con independencia de que, como se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico Segundo, en determinadas ocasiones (no pareciendo darse el supuesto en el caso que nos ocupa), podría acudir a la posibilidad que brinda el artículo 41.4 LPACAP, a los efectos de realizar la notificación.

Quinto. El artículo 28 RGPD relativo al “Encargado del tratamiento” en su apartado décimo dispone que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84, si un encargado del tratamiento infringe el presente Reglamento al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del tratamiento con respecto a dicho tratamiento”.

En el caso que nos ocupa, el OPAEF, dado que por la naturaleza de sus funciones y sus competencias, tenía acceso a los datos del censo y los datos tributarios, decidió utilizar alguno de ellos (la dirección del infractor) para realizar la correspondiente notificación, de forma ajena a como lo establece la normativa específica y sin seguir las instrucciones del convenio como ya se ha mencionado, ya que habría tenido que seguir el procedimiento establecido en la normativa específica. Es por ello por lo que en relación con la utilización de esos datos, ha de considerarse al OPAEF como responsable del tratamiento relativo a la notificación al determinar, de forma autónoma, el método de notificación a los interesados.

A los efectos de determinar la posible compatibilidad para la finalidad a la que un responsable trata unos datos que han sido recabados para una finalidad distinta, el RGPD establece, en su artículo 6.4:





“Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;*
- b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;*
- c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;*
- d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;*
- e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización”.*

No consta en el expediente que por parte de OPAEF se haya tenido en cuenta, a los efectos de determinar el uso de los datos, la necesaria valoración de la posible compatibilidad del tratamiento de acuerdo con el artículo mencionado, máxime teniendo en cuenta la existencia de una normativa específica que regula dónde hay que realizar las notificaciones y, en consecuencia, la expectativa razonable del interesado en que dicha normativa sea aplicada y las consecuencias negativas que podría tener para el mismo la realización de las notificaciones a una dirección distinta a la facilitada por el propio interesado en cumplimiento de la marcada por dicha normativa.

Por todo lo expuesto, y dado el uso inadecuado que se ha realizado de los datos a los que tenía acceso el OPAEF para efectuar la notificación, la conducta de dicho organismo se considera que vulnera el principio de *“limitación de la finalidad”* establecido en el artículo 5.1.b) RGPD, que establece que los datos personales serán:





“recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»)”.

Sexto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 26 de julio de 2021.

Centrándonos en el contenido de las mencionadas alegaciones, en la Alegación Cuarta, el órgano incoado aclara que el domicilio del reclamante es, efectivamente, el de *[datos del domicilio2]* (donde figura empadronado y designado como domicilio fiscal) y en donde el citado organismo, ante tal circunstancia, dirigió la notificación de la denuncia, siendo recepcionada personalmente por el propio interesado, sin causarle ninguna indefensión y actuando con la debida diligencia y en buena fe ante la ausencia de otros datos que permitieran sostener la idoneidad de dirigirse a ese otro domicilio que constaba en el permiso de circulación, el de *[datos del domicilio1]*.

Asimismo, indica que el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, «antes de acudir a la vía edictal», debe «intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos» (SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ2).

Desde ese Consejo se considera que, de acuerdo con la normativa citada, el OPAEF en lo que se refiere a las notificaciones relativas a infracciones de tráfico que haya de practicar, las deberá realizar en el domicilio que hubiera sido expresamente indicado por el interesado o, en su defecto, en el que figure en los registros de la Jefatura Central de Tráfico y, sólo si no constara o no fuera posible conseguir la dirección en los registros de la Jefatura Central de Tráfico, podría aplicarse de forma supletoria y permitiría realizar la notificación a la dirección obrante en el Padrón municipal. Efectivamente, como indica el Tribunal Constitucional existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, «antes de acudir a la vía edictal», debe «intentar la notificación en el



domicilio que aparezca en otros registros públicos» pero entiende este organismo que podrá intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos, antes de acudir a la vía edictal, pero no desde un primer momento como hizo el OPAEF sin remitir la notificación de la sanción de tráfico al domicilio que constaba en la Jefatura Central de Tráfico, tal y como establece la normativa específica de tráfico.

Por ello, entiende este Consejo que, a diferencia de lo que indica el DPD, en la Alegación Octava no existe incongruencia en la consideración jurídica novena del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador en la medida que efectivamente este organismo está admitiendo que, después de acudir a la dirección contemplada en la normativa específica, el uso de otras direcciones sería legítimo y no incompatible con la finalidad para la que se recogió el dato.

En la Alegación Quinta, el órgano incoado señala que el Convenio traslada al OPAEF la obligación de notificar al denunciado, pero no determina en momento alguno que dicha notificación deba hacerse “sólo” en la dirección que figura en la JCT sino que el OPAEF, como responsable de la tramitación del procedimiento, debe garantizar la efectividad de las notificaciones. Sin embargo, ante esta afirmación, considera este Consejo que el Convenio sí establece expresamente cómo han de practicarse las notificaciones correspondientes a infracciones de tráfico y lo hace de conformidad con la normativa específica de aplicación, esto es, la dirección que figurase en la Jefatura Central de Tráfico.

Por último, en las Alegaciones Sexta y Séptima el órgano incoado dispone que el dato de domicilio se recoge con el fin determinado, explícito y legítimo de servir de dirección de contacto con el interesado, así como que el dato del domicilio se recoge a los únicos efectos de practicar las notificaciones, por lo que no puede considerarse incompatible. Sin embargo, de acuerdo con lo expresado en los Fundamentos Jurídicos precedentes, el OPAEF no siguió la instrucciones del responsable recogidas en el Convenio, dado que en lugar de notificar la multa de tráfico a la dirección consignada en los ficheros de la Jefatura Central de Tráfico, utilizó los datos procedentes del Padrón y de la Agencia Tributaria, actuando de una forma ajena a lo dispuesto en la normativa.

Por lo tanto, el OPAEF, a los efectos de la notificación, hizo uso de unos datos a los que tenía acceso (datos del Padrón y datos obrantes en la Agencia Tributaria e incluso los aportados por





el propio denunciante) para una finalidad (la notificación al infractor) que no es acorde con la normativa que regula la forma de realizar dicha notificación, en el caso de procedimientos sancionadores en materia de tráfico, que cuenta con una reglamentación específica para ello y sin seguir las especificaciones establecidas en el Convenio.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendió este Consejo que las alegaciones presentadas no desvirtuaban el contenido esencial de la infracción declarada cometida ni han supuesto causa de justificación o exculpación suficiente.

Séptimo. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 28 de marzo de 2022.

En estas alegaciones el órgano incoado da por reproducidas las alegaciones que se efectuaron al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, por lo que respecto a las mismas, este Consejo asume el análisis que se realiza en el punto anterior,

En particular, el órgano reclamado afirma que la finalidad de la propuesta de resolución es “diseñar un iter procedimental en materia de notificaciones”, matizando que “lo que trata es constreñir a esta Administración cómo debe efectuar las notificaciones a los particulares”. A lo que añade que el domicilio designado en las bases de datos de la D.G de Tráfico, no era el domicilio real del interesado, por lo que teniendo constancia del lugar de empadronamiento y domicilio fiscal, era allí donde dirigieron la notificación.

En relación con lo expresado, es preciso indicar que el Consejo no realiza ninguna propuesta ni determinación del procedimiento, dado que el mencionado iter procedimental al que se alude ya viene determinado por las normas que han sido referenciadas. Como ya se ha puesto de manifiesto, desde el Consejo simplemente se insta al cumplimiento de lo establecido en las mismas, que no es más que acudir en primer lugar a lo exigido por la normativa específica de tráfico en aquellos casos en que sea posible y de manera supletoria a lo previsto en la normativa de procedimiento administrativo, sin pronunciarse sobre la forma en que debe actuarse en los supuestos en se hubiera comprobado por parte de la OPAEF que la dirección aportada por el propio interesado no es la correcta, supuesto este último que no se da en la presente reclamación





ya que es el propio reclamante quien alega que la dirección que aparece en el registro de tráfico es la correcta.

Por lo tanto, dado que es el propio interesado quien ha determinado a través de los medios y cauces oportunos, en este caso mediante la aportación de sus datos a la Jefatura Central de Tráfico, cuál es la dirección postal en la que desea recibir las notificaciones, y que por parte del órgano reclamado no se ha justificado ni acreditado el motivo por lo que la utilización de dicha dirección es incorrecta a los efectos de la efectividad de las mencionadas notificaciones, desde este Consejo se considera que las alegaciones efectuadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Octavo. El incumplimiento de "*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1 d) LOPDGDD:

"La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la que fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5.a) RGPD transcrito.

Noveno. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]



d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "*[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas*". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Como medida adicional el OPAEF deberá cesar, si es que se continuara realizando, en la práctica de notificar a otras direcciones a las que pudiera tener acceso, sin antes acudir a las contempladas en la normativa específica y que, para la mejor realización del tratamiento, se formalizara y se pusiera en práctica, en el plazo de un mes, un protocolo para la adecuada práctica de las notificaciones. De las actuaciones realizadas se deber dar cuenta al Consejo.

Décimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del*



Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (Diputación Provincial de Sevilla), con NIF P9100004B, por infracción del artículo 5.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD.

Segundo. Que como medida adicional, se insta a que por parte de OPAEF se cese, si es que se continuara realizando, en la práctica de notificar a otras direcciones a las que pudiera tener acceso, sin antes acudir a las contempladas en la normativa específica y que, para la mejor realización del tratamiento, se formalice y se ponga en práctica, en el plazo de un mes, un protocolo para la adecuada práctica de las notificaciones. De las actuaciones realizadas se deber dar cuenta al Consejo.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano incoado y a la presidencia de la Diputación Provincial de Sevilla.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente



recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

